CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Agosto 04 de 2021. A Despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO, donde demanda BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a YISENIA ARANGO FRANCO, al que le correspondió el radicado N° 2021-00035.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nº 184
Radicado: 2021-00035-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA** promovida mediante de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **YISENIA ARANGO FRANCO**.

CONSIDERACIONES

1°.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. formula Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora YISENIA ARANGO FRANCO.

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 430 ibídem.

De otro lado, los documentos arrimados como base de recaudo PAGARE 018616100004019, satisfacen las exigencias contempladas en los arts. 619, 621 y 709 del Código del Comercio, respecto al pagaré y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del Pr.

Por lo tanto, puede expedirse orden de pago en la forma que legalmente corresponde por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo.

Depreca el demandante el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados por la señora YISENIA ARANGO FRANCO identificada con C.C. 1.128.626.031, en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo dicho, la petición del ejecutante se encuentra ajustada a los postulados de los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso, y en consecuencia, se decretará el embargo y retención en la forma solicitada, de los dineros depositados a favor de la demandada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; conforme a lo previsto en el artículo 593, se limita la medida a la suma de diecisiete millones de pesos mcte ($17.000.000.oo).

Por secretaría del despacho líbrese oficio con destino al establecimiento bancario atrás enunciado, y atendiendo lo dispuesto mediante Decreto 806 de 2020, remítase por el despacho a las cuentas de correo electrónico de las entidades bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **YISENIA ARANGO FRANCO**, mayor de edad y domiciliado en este municipio, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE** ($8.000.000.oo) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 018616100004019 arrimado con la demanda.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS MCTE** ($646.005.oo) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.

3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 29 de Junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.

4. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE** ($56.582.oo), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en favor de la señora YISENIA ARANGO FRANCO identificada con C.C. 1.128.626.031, en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; conforme a lo previsto en el

artículo 593, se limita la medida a la suma de DIECISISETE MILLONES DE PESOS MCTE ($17.000.000.oo).

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de este auto a la demandada conforme lo establecido en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN identificado con C. C. 10.272.155 y T. P. 76.302 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a los abogados DANIELA FERNANDA VASQUEZ GARCIA C.C. 1.053.863.086, KAROL JULIETH ATEHORTUA ARREDONDO C.C. 1.053.850.119 y JULIAN ANDRES ARIAS HERRERA identificado con C.C. 75.096.166 de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 27 del decreto 196 de 1971 para que realice vigilancia al presente proceso, según la autorización especial otorgada por el apoderado de la parte actora contenida

NOTIFÍQUESE

PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el **Estado No. 055** de agosto 06 de 2021.
JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada **el día 11 de agosto de 2021, a las 6:00 p.m.**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL -Norcasia, Caldas-
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No. 9-02, primer piso. Teléfono 322 304 5628